



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, sino fuera porque se advierte que del mismo jamás debió desprenderse el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta, siendo del caso plantear en su contra conflicto negativo de competencias por las razones que entran a explicarse.

2.- En efecto, es cierto que en este asunto la demandante, Fondo Nacional del Ahorro, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, y por ello hay lugar a dar aplicación al factor de competencia previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, “ (...) *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*”; así que, siendo Bogotá el domicilio principal de la demandante, ante el juez de dicha localidad se habría de radicar la demanda.

*“(...) Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional (...)*” [Auto AC3633-2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

*“(...) Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que: Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, **salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.** Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00) (...)*” [Auto AC3633-2020. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalvo].

3.- Así las cosas, en aplicación del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, la demanda debe ser conocida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta, pues allí se ubica la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro vinculada al caso, si en cuenta se tiene que, según el pagaré base de recaudo forzado, fue en Piedecuesta que se creó el instrumento, como consta en su literalidad.

Para un caso de perfiles análogos en conflicto suscitado entre un Despacho civil municipal de Bogotá y uno promiscuo municipal de Apartadó, así lo consideró recientemente el máximo tribunal de la justicia ordinaria en auto AC2462 de 2021 (línea que se ha sostenido consistentemente en autos AC3788-2019, AC3633-2020, AC3713- 2021, AC3691-2021, AC3697-2021, AC3178-2021, AC2649-2021, AC2462-2021, AC2381-2021, AC2099-2021, AC-1782-2021, AC1362-2021).

Además, en otro caso con altísimos tintes próximos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en particular, acotó que:

*“(…) Si bien es cierto que para el caso concreto prevalece el factor subjetivo, también se debe tener en consideración el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10º de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el presente caso puesto que el pagaré base de la ejecución consagra que fue suscrito en el municipio de Apartadó.*

*Ahora, se debe tener en cuenta que la accionante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Apartadó está situada una de sus sucursales, como se demuestra con la información de la página web del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo “FNA” en lo que se establece lo siguiente: (…)*

*Así las cosas, aplicando el factor territorial de competencia, el conocimiento de la demanda corresponde al municipio de Apartadó, por tratarse de un asunto vinculado a una agencia de la ejecutada de esta localidad (núms. 5º y 10º, art. 28 C.G.P), atribución que coincide con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca (núm. 7º ibídem), sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa. (…)*”. [Auto AC202-2022. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez].

Máxime, cuando además de lo ya indicado, esto es, que el pagaré fue suscrito en la ciudad de Piedecuesta [derivado 003 expediente electrónico], en esa misma municipalidad se encuentra una de las sucursales del Fondo Nacional del Ahorro, cual al validar en su sitio web, arroja que:

---

Piedecuesta * Solicitar turno	Carrera 15 # 3an - 10 Centro Comercial Delacuesta	Lunes a viernes de 8:00 a.m. – 1:00 p.m. / 2:00 p.m. - 5:00 p.m. Sábados de 8:00 a.m. – 1:00 p.m.	Brayan Galvis Ext: Sin Ext bgalvisr@fna.gov.co
----------------------------------	--	---	--

4.- Lo anterior, resulta suficiente para concluir que el asunto debió permanecer ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta y no, asumido el mismo por cuenta del otrora envío que le fuere efectuado por su homólogo Primero Civil Municipal de dicha ciudad, se rehusara de continuar su diligenciamiento y resolución.

Por último, como quiera que aquí se encuentran enfrentados los criterios de un Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C, y otro de idéntico nivel y especialidad pero de Piedecuesta, es claro que tal desacuerdo debe someterse a resolución por la vía de un conflicto negativo de competencias, que en este caso debe desatar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [artículos 139 del C.G.P y 16 de la Ley 270 de 1996].

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER**, respetuosamente, conflicto negativo de competencias entre esta autoridad judicial y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente para que sea sometido a reparto ante la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Comunicar de la presente determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4dd3793f19e622f56d64cb6dcb14caf9d7a9e482df09c938a339b522d3f0cd**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>